

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO 000419

RESOLUCION NÚMERO

DE 30 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DEL EMPRESARIO SEÑOR "MIGUEL ANGEL ESPITIA TORRES"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de la queja instaurada con radicado interno número 7949 de fecha 2 de febrero de 2017, el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LADINO, presenta queja a tres (3) folios en contra del señor MIGUEL ANGEL ESPITIA TORRES, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, como obra a folios 1 al 3, en relación a los siguientes hechos:

- No haber reconocido remuneración salarial al ciudadano querellante
- No afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y por ende incumplimiento en los aportes a este sistema
- No pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales, ni de indemnización moratoria

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto N°01136 de fecha 22 de junio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora veintiocho (28) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y si es procedente proceso sancionatorio, a la empresa. (Folio 4)
2. El día 5 de agosto de 2017, la Inspectora comisionada consulta la base empresarial de la Cámara de Comercio, en busca de información que identifique al empresario señor MIGUEL ANGEL ESPITIA TORRES, sin obtener resultado alguno que le permita identificar al accionado.
3. Mediante Auto de fecha 5 de agosto de 2016, la funcionaria comisionada conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 6)
4. El día 9 de enero de 2019 la inspectora 28 del GPIVC siendo las 10:30 a.m, se presenta en el domicilio registrado por el ciudadano querellante señor Luis Fernando González Ladino, para aclarar la dirección del empleador, siendo informada que en el mismo no reside el querellante, de inmediato la inspectora comisionada se comunica vía teléfono móvil con él quien le manifiesta haber perdido contacto con el accionado y no conocer su actual domicilio. (Fls.7 a 10)

RESOLUCION NÚMERO 000419 DE 30 ENE 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

5. El día 16 de enero de 2019 la inspectora 28 del GPIVC siendo las 8 horas, se presentó en el domicilio aportado en el escrito de queja, calle 142 No.102-B-44 de la ciudad de Bogotá, siendo informada por el vigilante del conjunto residencial señor Luis Castro que en el inmueble respectivo no ha vivido el señor MIGUEL ANGEL ESPITIA TORRES, que dicho apartamento estuvo desocupado por más de tres (3) años habiendo sido vendido hace alrededor de un año. (Fls.11 al 15)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

RESOLUCION NÚMERO 000419 DE 30 ENE 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada en contra del señor MIGUEL ANGEL ESPITIA TORRES, que dio lugar a la averiguación preliminar de carácter laboral y realizado el análisis de los documentos que a quince (15) folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

A pesar de los esfuerzos desplegados por la Inspectora de conocimiento no fue posible ubicar al empleador razón por la cual no se cuenta con documentación que permita esclarecer los hechos objeto de la queja.

En razón a que no ha sido posible reunir la documentación que facilite esclarecer los hechos objeto de la queja, no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso continuar con la averiguación preliminar o dar impulso a una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

La inexistencia de una de las partes para el caso que nos ocupa da lugar a la culminación del proceso. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye condición indispensable para que tanto el demandante y demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo

RESOLUCION NÚMERO 000419 DE 30 ENE 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Advierte el despacho a las partes que, de considerarlo, están en libertad de acudir a la justicia ordinaria laboral para dirimir sus diferencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de señor MIGUEL ANGEL ESPITIA TORRES, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 7949 de fecha 2 de febrero de 2017 en contra del empresario MIGUEL ANGEL ESPITIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION NÚMERO 000419 DE 3:0 ENE 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESARIO: Señor MIGUEL ANGEL ESPITIA
SIN DOMICILIO ACTUAL IDENTIFICADO
E_MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL

QUEJOSO: Señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ LADINO
DOMICILIO: CARRERA 139 No.142-F-42 SUBA BOGOTÁ

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Patricia M.
Reviso, Lady P.
Aprobó: Tatiana F.